



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 157596000722201600023-00  
Ubicación 7418  
Condenado JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 822 de fecha 21/09/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



P4

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	15759-60-00-722-2016-00023-00
Interno:	7418
Condenado:	<b>JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO</b>
Email	ncm2609@hotmail.com
Defensora	ALEXANDRA MARÍA POVEDA HERRERA
Dirección	CALLE 95 No. 71 – 11, PARQUE CENTRAL PONTEVEDRA II ETAPA, INT. 3, APTO 1001 DE BOGOTÁ D.C.
Email	narvaezpovedaasociados@gmail.com
Delito:	EXTORSIÓN (LEY 906 DE 2004)
Reclusión	RECLUSIÓN DE MUJERESE BOGOTA EL BUEN PASTOR
Decisión:	NO REPONE DECISIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 – 822**

Bogotá D. C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

**1. ASUNTO A TRATAR**

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la sentenciada contra el auto interlocutorio No. 2020-553 del 10 de julio del año que avanza, a través de la cual se negó una solicitud de prisión domiciliaria por ostentar la condición de madre cabeza de familia.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

2.1. Informa la actuación que mediante sentencia dictada el 5 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Combita - Boyacá, la señora **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO** fue condenada a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 150 SMLMV**, al ser hallada coautora responsable del punible de **EXTORSIÓN**. Igualmente, fue condenada a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada soporta privación de la libertad desde el **29 de diciembre de 2019**, fecha en que fue capturada para el cumplimiento de la condena.

2.3. El 30 de diciembre de 2019 este despacho avoco el conocimiento del asunto.

**3. DECISIÓN RECURRIDA**

En la providencia impugnada se indicó que no era posible otorgarle la prisión domiciliaria a la condenada debido a que no estaba demostrada su condición de padre cabeza de familia, de conformidad con lo establecido en la Ley 750 de 2002 y los criterios jurisprudenciales que sobre el asunto ha emitido la Corte Constitucional.

**4. DEL RECURSO**

La sentenciada **CAMARGO MONTERO** interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en cuya sustentación concretamente solicita se le conceda en beneficio solicitado por considerar que este es suficiente para purgar la condena objeto de la presente vigilancia y porque es madre de una menor que actualmente cuenta con 15 meses de edad, está bajo su cuidado y depende de ella para subsistir.

Indicó además no representar un peligro para sociedad y que contrario a lo afirmado en la decisión recurrida, si ostenta la calidad de madre cabeza de familia toda vez que al estar privada de la libertad no cuenta con el apoyo de un familiar, amigos, ni de un compañero permanente que la apoyen económicamente para suplir los gastos de su hija.



## 5. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El Juzgado mantendrá incólumes las consideraciones hechas en la decisión recurrida para negar la prisión domiciliaria a la condenada, por no ostentar la condición de padre cabeza de familia, conforme las razones que se expondrán a continuación.

En materia penal, la Ley 750 de 2002 estipuló que cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, previa el lleno de los requisitos allí exigidos, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de su residencia.

En sentencia C-184 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte Constitucional explicó que la medida concreta que eligió el legislador para desarrollar los mandatos constitucionales de defensa a la mujer cabeza de familia, a la niñez y a la familia, es permitir que las mujeres que se encuentran privadas de la libertad en un centro de reclusión cumplan la condena en su lugar de residencia. De esta manera podrán atender sus responsabilidades como cabezas de la familia y no dejar desprotegidos y entregados a su suerte a sus hijos o demás personas a su cargo, siempre y cuando sea lo mejor en el interés superior del menor, no represente un peligro o amenaza para los derechos de los demás y la tranquilidad de la sociedad.

En la mencionada Sentencia, la Corte reconoció el derecho de prisión domiciliaria en los términos en que está consagrado en la Ley 750 de 2002 a aquellos hombres que se encuentren en la misma situación, de hecho, que una mujer cabeza de familia que esté encargada del cuidado de niños, y cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado, de la justiciada. Así se garantiza la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos *"alejándose del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios para que cumplan con dichas labores. Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia."*

En todo caso, explicó el fallo que serán los jueces los que en cada evento analicen, a partir de las pruebas las condiciones específicas del asunto, así como su contexto, para adoptar la determinación de si se concede o no el derecho, en *interés superior del menor o del hijo impedido*, no de la madre o el padre. Por lo tanto, de las pruebas debe deducirse la existencia de una necesidad manifiesta de proteger este interés superior. Así, deben impedir que, mediante posiciones meramente estratégicas, el privado de la libertad invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.

Conforme lo anterior, no encuentra esta instancia judicial que los argumentos expuestos por la recurrente, desvirtúen las razones que se tuvieron para denegar la solicitud de prisión domiciliaria, pues aunque en la decisión recurrida no se accedió a la pretensión de la sentenciada por no encontrarse demostrada la condición de madre cabeza de familia.

Igualmente, en esta oportunidad debe decirse que, aun cuando esa calidad estuviera demostrada, el sustituto penal resulta improcedente por expresa prohibición legal contenida en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002. Veamos:

**ARTÍCULO 1o.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

***La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro***



*o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*  
(...). (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Entonces, conforme la disposición legal que regula la materia, para el caso que nos ocupa la sentenciada **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO**, fue imputada y aceptó los cargos por el delito de **EXTORSIÓN**, conducta punible que se encuentra incluida dentro del catálogo de prohibiciones que contiene el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 750 de 2002.

Así las cosas, al encontrar el despacho que los argumentos de la recurrente son desacertados, no se repondrá el auto interlocutorio No. 2020-553 del 10 de julio de la presente anualidad, y se concederá en el **efecto devolutivo el recurso de apelación**, interpuesto ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Combita – Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le **enviará el cuaderno original** de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 2020-553 del 10 de julio de la presente anualidad, en el que este juzgado **no concedió a la sentenciada JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO**, identificada con C.C. No. 1.033.757.287 de Bogotá D.C., **la prisión domiciliaria con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002.**

**SEGUNDO: CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la sentenciada **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO**, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Combita - Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original del expediente a fin de que desate la alzada.

**TERCERO:** Previa remisión de las diligencias igualense el cuaderno original y de copias.

**CUARTO: ADVERTIR** que, en el evento de presentarse solicitudes, información o documentación, esta debe ser allegada al correo: [ventanillacsjepermsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepermsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su debido trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA



o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.  
(...) (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Entonces, conforme la disposición legal que regula la materia para el caso que nos ocupa la sentenciada JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO, fue imputada y aceptó los cargos por el delito de EXTORSIÓN, conducta punible que se encuentra incluida dentro del catálogo de prohibiciones que contiene el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 750 de 2002.

Así las cosas, al encontrar el despacho que los argumentos de la recurrente son desacertados, no se repondrá el auto interlocutorio No. 2020-553 del 10 de julio de la presente anualidad, y se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Combita - Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le enviará el cuaderno original de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto Interlocutorio No. 2020-553 del 10 de julio de la presente anualidad, en el que este juzgado no concedió a la sentenciada JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO, identificada con C.C. No. 1.033.757.287 de Bogotá D.C., la prisión domiciliaria con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002.

**SEGUNDO:** CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la sentenciada JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Combita - Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original del expediente a fin de que desate la alzada.

**TERCERO:** Previa remisión de las diligencias igualense el cuaderno original y de copias.

**CUARTO:** ADVERTIR que, en el evento de presentarse solicitudes, información o documentación, esta debe ser allegada al correo: [ventanillacsieprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsieprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su debido trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 24-09-20 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Viviana Camargo

CÉDULA: 1033757287

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

JFBR

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**

**JUEZA**



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

**16 OCT 2020**

La ciudad/provincia \_\_\_\_\_

La Secretaria \_\_\_\_\_

**APELACION**



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	15759-60-00-722-2016-00023-00
Interno:	7418
Condenado:	<b>JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO</b>
Email	ncm2609@hotmail.com
Defensora	ALEXANDRA MARÍA POVEDA HERRERA
Dirección	CALLE 95 No. 71 – 11, PARQUE CENTRAL PONTEVEDRA II ETAPA, INT. 3, APTO 1001 DE BOGOTÁ D.C.
Email	narvaezpovedaasociados@gmail.com
Delito:	EXTORSIÓN (LEY 906 DE 2004)
Reclusión	RECLUSIÓN DE MUJERES BOGOTÁ EL BUEN PASTOR
Decisión:	NO REPONE DECISIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 – 822**

Bogotá D. C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

**1. ASUNTO A TRATAR**

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la sentenciada contra el auto interlocutorio No. 2020-553 del 10 de julio del año que avanza, a través de la cual se negó una solicitud de prisión domiciliaria por ostentar la condición de madre cabeza de familia.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

2.1. Informa la actuación que mediante sentencia dictada el 5 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Combita - Boyacá, la señora **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO** fue condenada a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 150 SMLMV**, al ser hallada coautora responsable del punible de **EXTORSIÓN**. Igualmente, fue condenada a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada soporta privación de la libertad desde el **29 de diciembre de 2019**, fecha en que fue capturada para el cumplimiento de la condena.

2.3. El 30 de diciembre de 2019 este despacho avoco el conocimiento del asunto.

**3. DECISIÓN RECURRIDA**

En la providencia impugnada se indicó que no era posible otorgarle la prisión domiciliaria a la condenada debido a que no estaba demostrada su condición de padre cabeza de familia, de conformidad con lo establecido en la Ley 750 de 2002 y los criterios jurisprudenciales que sobre el asunto ha emitido la Corte Constitucional.

**4. DEL RECURSO**

La sentenciada **CAMARGO MONTERO** interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en cuya sustentación concretamente solicita se le conceda en beneficio solicitado por considerar que este es suficiente para purgar la condena objeto de la presente vigilancia y porque es madre de una menor que actualmente cuenta con 15 meses de edad, está bajo su cuidado y depende de ella para subsistir.

Indicó además no representar un peligro para sociedad y que contrario a lo afirmado en la decisión recurrida, si ostenta la calidad de madre cabeza de familia toda vez que al estar privada de la libertad no cuenta con el apoyo de un familiar, amigos, ni de un compañero permanente que la apoyen económicamente para suplir los gastos de su hija.



## 5. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El Juzgado mantendrá incólumes las consideraciones hechas en la decisión recurrida para negar la prisión domiciliaria a la condenada, por no ostentar la condición de padre cabeza de familia, conforme las razones que se expondrán a continuación.

En materia penal, la Ley 750 de 2002 estipuló que cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, previa el lleno de los requisitos allí exigidos, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de su residencia.

En sentencia C-184 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte Constitucional explicó que la medida concreta que eligió el legislador para desarrollar los mandatos constitucionales de defensa a la mujer cabeza de familia, a la niñez y a la familia, es permitir que las mujeres que se encuentran privadas de la libertad en un centro de reclusión cumplan la condena en su lugar de residencia. De esta manera podrán atender sus responsabilidades como cabezas de la familia y no dejar desprotegidos y entregados a su suerte a sus hijos o demás personas a su cargo, siempre y cuando sea lo mejor en el interés superior del menor, no represente un peligro o amenaza para los derechos de los demás y la tranquilidad de la sociedad.

En la mencionada Sentencia, la Corte reconoció el derecho de prisión domiciliaria en los términos en que está consagrado en la Ley 750 de 2002 a aquellos hombres que se encuentren en la misma situación, de hecho, que una mujer cabeza de familia que esté encargada del cuidado de niños, y cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado, de la justiciada. Así se garantiza la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos "alejándose del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios para que cumplan con dichas labores. Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia."

En todo caso, explicó el fallo que serán los jueces los que en cada evento analicen, a partir de las pruebas las condiciones específicas del asunto, así como su contexto, para adoptar la determinación de si se concede o no el derecho, en interés superior del menor o del hijo impedido, no de la madre o el padre. Por lo tanto, de las pruebas debe deducirse la existencia de una necesidad manifiesta de proteger este interés superior. Así, deben impedir que, mediante posiciones meramente estratégicas, el privado de la libertad invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.

Conforme lo anterior, no encuentra esta instancia judicial que los argumentos expuestos por la recurrente, desvirtúen las razones que se tuvieron para denegar la solicitud de prisión domiciliaria, pues aunque en la decisión recurrida no se accedió a la pretensión de la sentenciada por no encontrarse demostrada la condición de madre cabeza de familia.

Igualmente, en esta oportunidad debe decirse que, aun cuando esa calidad estuviera demostrada, el sustituto penal resulta improcedente por expresa prohibición legal contenida en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002. Veamos:

**ARTÍCULO 1o.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro



*o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*  
(...). (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Entonces, conforme la disposición legal que regula la materia, para el caso que nos ocupa la sentenciada **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO**, fue imputada y aceptó los cargos por el delito de **EXTORSIÓN**, conducta punible que se encuentra incluida dentro del catálogo de prohibiciones que contiene el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 750 de 2002.

Así las cosas, al encontrar el despacho que los argumentos de la recurrente son desacertados, no se repondrá el auto interlocutorio No. 2020-553 del 10 de julio de la presente anualidad, y se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Combita – Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le **enviará el cuaderno original** de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 2020-553 del 10 de julio de la presente anualidad, en el que este juzgado no concedió a la sentenciada **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO**, identificada con C.C. No. 1.033.757.287 de Bogotá D.C., la prisión domiciliaria con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la sentenciada **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO**, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Combita - Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original del expediente a fin de que desate la alzada.

**TERCERO:** Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

**CUARTO: ADVERTIR** que, en el evento de presentarse solicitudes, información o documentación, esta debe ser allegada al correo: [ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su debido trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA



o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.  
(...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Entonces, conforme la disposición legal que regula la materia, para el caso que nos ocupa la sentenciada **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO**, fue imputada y aceptó los cargos por el delito de **EXTORSIÓN**, conducta punible que se encuentra incluida dentro del catálogo de prohibiciones que contiene el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 750 de 2002.

Así las cosas, al encontrar el despacho que los argumentos de la recurrente son desacertados, no se repondrá el auto interlocutorio No. 2020-553 del 10 de julio de la presente anualidad, y se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Combita - Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le enviará el cuaderno original de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 2020-553 del 10 de julio de la presente anualidad, en el que este juzgado no concedió a la sentenciada **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO**, identificada con C.C. No. 1.033.757.287 de Bogotá D.C., la prisión domiciliaria con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la sentenciada **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO**, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Combita - Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original del expediente a fin de que desate la alzada.

**TERCERO:** Previa remisión de las diligencias igualense el cuaderno original y de copias.

**CUARTO: ADVERTIR** que, en el evento de presentarse solicitudes, información o documentación, esta debe ser allegada al correo: [ventanillacs@psmbta@cecdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacs@psmbta@cecdoj.ramajudicial.gov.co), para su debido trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)  
ALEXANDRA MARIA POVEDA HERRERA  
CALLE 95 N° 71-11 PARQUE CENTRAL PONTVEDRA II ETAPA INT 3 ARTO 1001  
BOGOTA- D.C.  
TELEGRAMA N° 30021

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 7418  
REF: PROCESO: No. 157596000722201600023  
CONDENADO: JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO  
1033757287

**FIN NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 2020-553 del 10 de julio de la presente anualidad, en el que este juzgado **no** concedió a la sentenciada **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO**, identificada con C.C. No. 1.033.757.287 de Bogotá D.C., la prisión domiciliaria con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, **CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la sentenciada **JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO**, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Combita - Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original del expediente a fin de que desate la alzada. En el evento de presentarse solicitudes, información o documentación, esta debe ser allegada al correo: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su debido trámite.

  
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)  
ALEXANDRA MARIA POVEDA HERRERA  
CALLE 95 N° 71-11 PARQUE CENTRAL PONTVEDRA II ETAPA INT 3 ARTO 1001  
BOGOTÁ- D.C.  
TELEGRAMA N° 30021

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 7418  
REF: PROCESO: No. 157596000722201600023  
CONDENADO: JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO  
1033757287

**FIN NOTIFICAR!** PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 2020-553 del 10 de julio de la presente anualidad, en el que este juzgado no concedió a la sentenciada JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO, identificada con C.C. No. 1.033.757.287 de Bogotá D.C., la prisión domiciliaria con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, **CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la sentenciada JAIRLY VIVIANA CAMARGO MONTERO, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Combita - Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original del expediente a fin de que desate la alzada. En el evento de presentarse solicitudes, información o documentación, esta debe ser allegada al correo: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su debido trámite.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

**Leído: NI 7418 -19 AI 2020-822**

Manuel Felipe Bonilla Arias <[mbonilla@procuraduria.gov.co](mailto:mbonilla@procuraduria.gov.co)>

Mié 14/10/2020 4:19 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <[sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 7418 -19 AI 2020-822

Enviados: miércoles, 14 de octubre de 2020 21:19:55 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 14 de octubre de 2020 21:19:48 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.